



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04338-2015-PA/TC

SANTA

ÁNGEL LUJÁN RODRÍGUEZ

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de marzo de 2017

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Luján Rodríguez contra la resolución de fojas 108, de fecha 18 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada la observación del demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 11 de octubre de 2006 (f. 16), mediante la cual se dispuso otorgar al recurrente pensión de jubilación reajustada en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.
2. Mediante Resolución 30, de fecha 27 de junio de 2011 (f. 22), el Tercer Juzgado Civil de Chimbote resolvió aprobar el informe presentado por la ONP con respecto al monto de la pensión inicial de jubilación del actor y desaprobar la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales.
3. En respuesta a dicho mandato, la demandada emitió el informe de fecha 18 de octubre de 2011 (f. 28), en el cual manifestó que se estaba procediendo a regularizar los devengados por el periodo desde el 30 de marzo de 1986 hasta el 30 de abril de 1990, así como el pago de los intereses desde el 30 de marzo de 1986 hasta el 25 de febrero de 2007.
4. Con fecha 12 de abril de 2012 (f. 72), el actor formuló observación. En su escrito argumenta que la ONP ha liquidado los devengados de 1986 a 1990 en intis, la cual es una moneda devaluada, y que por ello se debe proceder a la actualización conforme al artículo 1236 del Código Civil.
5. El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 36, de fecha 31 de mayo de 2012 (f. 82), declaró fundada la observación del demandante y se requirió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04338-2015-PA/TC  
SANTA  
ÁNGEL LUJÁN RODRÍGUEZ

que se efectuara una nueva liquidación de devengados e intereses legales. La Sala Superior confirmó la apelada.

6. En su recurso de agravio constitucional, el recurrente sostiene que los intereses legales que le corresponden deben ser liquidados desde el 10 de marzo de 1986 hasta la fecha de pago efectivo, y no desde el 1 de julio de 1991. Asimismo, sostiene que dichos intereses deben ser calculados aplicando la tasa de interés legal efectivo.
7. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. Respecto a la fecha de inicio de los intereses legales, este Tribunal ha establecido que tanto los devengados como los intereses legales deben pagarse a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento, debiendo entenderse como incumplimiento la fecha en la que se produce la contingencia, es decir, a partir del momento en que el actor se encontraba expedito para acceder a una pensión de jubilación (marzo de 1986), motivo por el cual corresponde abonar los intereses legales desde dicha fecha.
10. Con relación a la pretensión dirigida a que la nueva liquidación de intereses se efectúe conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin aplicación de la Ley 29951, que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable, cabe mencionar que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04338-2015-PA/TC

SANTA

ÁNGEL LUJÁN RODRÍGUEZ

legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

11. Finalmente, resulta pertinente precisar que en la hoja de liquidación de fojas 30 se advierte que el demandante a la fecha cuenta 90 años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió el 11 de octubre de 2006, lo que supone que, a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución desde hace más de 10 años. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional respecto a la fecha de inicio del pago de los intereses legales conforme a lo establecido en el considerando 9 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADO** el extremo del recurso de agravio constitucional referido a que se calculen los intereses legales conforme a la tasa de interés legal efectivo.
3. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que el demandante, en un plazo de 30 días hábiles, cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, bajo responsabilidad, conforme al considerando 11 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NUÑEZ  
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que certifico:  
Janet Otárola Santillana



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04338-2015-PA/TC

SANTA

ANGEL LUJAN RODRIGUEZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coinciidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04338-2015-PA/TC

SANTA

ANGEL LUJAN RODRIGUEZ

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04338-2015-PA/TC

SANTA

ANGEL LUJAN RODRIGUEZ

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana  
Secretaria Revisora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL